

Expediente No 2006-0213-TRA-PJ

Solicitud de fiscalización

Omar Guillén Pacheco, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Exp. Origen No. RPJ-016-2006)

VOTO No. 065-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del primero de marzo de dos mil siete.-

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Omar Guillén Pacheco**, mayor, casado, vecino de Taras de Cartago, titular de la cédula de identidad número tres-ciento ochosetecientos veintiuno, en su condición de asociado de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FOSAS DEL CEMENTERIO DE OBREROS DE CARTAGO**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas del doce de julio de dos mil seis.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escritos presentados ante el Despacho de la señora Ministra de Justicia, el dieciséis y el diecisiete, ambos de marzo de dos mil seis, el señor Omar Guillén Pacheco, de calidades indicadas al inicio, presenta solicitud de fiscalización por estar inconforme con la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FOSAS DEL CEMENTERIO DE OBREROS DE CARTAGO**, llevada a cabo el día dieciséis de mayo de dos mil cinco, ya que se violentó el plazo que establece el estatuto para la convocatoria a Asamblea General; que a dicha Asamblea fueron convocados únicamente los asociados fundadores y, además, que se tomaron acuerdos que no fueron del conocimiento previo, razón por la que envió nota certificada a la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

señora Presidenta de dicha Asociación, la Licenciada María de los Ángeles Machado Ramírez, quien se negó a recibir el certificado de correo número RR122903606VR, documentos que fueron remitidos por el Despacho Ministerial a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el veintidós de marzo de dos mil seis, mediante oficio D.M.-513-3-2006.

SEGUNDO: Que la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, en resolución emitida a las ocho horas del veinticinco de mayo de dos mil seis, le previno al gestionante, entre otros, que por ser el agotamiento de la vía interna un requisito indispensable, previo a la presentación de la solicitud de fiscalización: “...*Necesariamente deben buscarse los mecanismos para lograr agotar esa vía de manera fehaciente y, finalmente, de resultar imposible, deberá demostrarse documentalmente y con el respaldo de una Autoridad competente (Guardia Civil) o mediante acta notarial, la imposibilidad de cumplir con este requisito...*”

TERCERO. Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las nueve horas del doce de julio de dos mil seis, resolvió rechazar ad portas la gestión presentada por el señor Omar Guillén Pacheco, por resultar improcedente, ordenándose el archivo del expediente, por considerar que el gestionante no demostró fehacientemente haber agotado la vía interna de la **ASOCIACIÓN PROPIETARIOS DE FOSAS DEL CEMENTERIO DE OBREROS DE CARTAGO.**

CUARTO. Que inconforme con dicha resolución, el señor Guillén Pacheco mediante escrito presentado ante dicho Registro, el dieciocho de julio de dos mil seis, planteó *Recurso de Apelación*, argumentando que con fecha nueve de marzo de dos mil seis, realizó la gestión interna del agotamiento de la vía interna, ante la señora Presidenta de dicha Asociación, quien se rehusó a recibir el correspondiente certificado de correo y, acatando la prevención hecha por dicho Registro, llevó a cabo el agotamiento de la vía interna.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que provocaran la indefensión del apelante, o

la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Por no contar la resolución recurrida con un elenco de hechos de tal naturaleza, este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: Que el señor Omar Guillén Pacheco, cumplió con la prevención emitida por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas del veinticinco de mayo de dos mil seis, respecto al agotamiento de la vía interna de la **ASOCIACIÓN PROPIETARIOS DE FOSAS DEL CEMENTERIO DE OBREROS DE CARTAGO**, según consta de escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil seis ante la Secretaría de dicha Asociación (ver folios 127, 128 y 129).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS: No encuentra este Tribunal hechos que no hayan sido probados y que sean esenciales para la resolución del presente asunto.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. A-) Delimitación del problema. El Registro de Personas Jurídicas rechaza ad portas la gestión de fiscalización presentada por el señor Omar Guillén Pacheco, argumentando que el gestionante presentó escrito de agotamiento de la vía administrativa interna, ante el Secretario de la **ASOCIACIÓN PROPIETARIOS DE FOSAS DEL CEMENTERIO DE OBREROS DE CARTAGO**, el día veintinueve de mayo de dos mil seis, fecha posterior a la presentación de las diligencias de fiscalización ante el Registro de Personas Jurídicas, fundamentándose en que el agotamiento de la vía interna, es un requisito indispensable para poder admitir dicha fiscalización, de conformidad con lo que estipula el párrafo final del numeral 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

B) Respecto a los agravios del apelante. El señor Omar Guillén Pacheco, en el escrito de apelación y en la expresión de agravios, arguye que el siete de marzo de dos mil seis, mediante correo certificado de fecha nueve de marzo de ese mismo año, agotó la vía interna ante la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FOSAS DEL CEMENTERIO DE OBREROS DE CARTAGO**, y luego, por prevención que le hiciera la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución emitida a las ocho horas del veinticinco de mayo de dos mil seis, gestionó inmediatamente el agotamiento de la vía interna de dicha Asociación, por lo que no comparte lo resuelto por el Registro *a quo*.

CUARTO. A) Sobre la fiscalización de las asociaciones. El Capítulo IX del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que es Decreto Ejecutivo No. 29496-J de fecha 17 de abril de 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 96 el 21 de mayo de 2001, contempla lo relacionado con la fiscalización de las asociaciones que se encuentren inscritas en el Registro de Personas Jurídicas, estableciéndose en el primer párrafo del numeral 43, los supuestos para que proceda la fiscalización, entre ellos: “ (...) *b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos (...) d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente*”, de lo que se infiere que la fiscalización de las asociaciones, encomendada a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, constituye un instrumento destinado a asegurar no sólo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos en la Ley de Asociaciones y su Reglamento, sino también en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular, los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades.

B) Sobre el agotamiento de la vía interna. Por otra parte, el párrafo final del citado artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, respecto a la fiscalización de las asociaciones y los requisitos para que éstas sean conocidas por el Registro de Personas Jurídicas, dispone lo siguiente:

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

*“Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá proceder a investigar una vez que el **gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate.** Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda”* (Lo subrayado y en negrilla no son del original).

De la transcripción supra se advierten las siguientes consecuencias: **i)** Que el agotamiento de la vía interna de la asociación de que se trate, es un requisito indispensable para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a realizar la investigación sobre los hechos denunciados. **ii)** Que el asociado, el tercero con interés legítimo o bien el **gestionante** de la solicitud de fiscalización presentada ante el Registro de Personas Jurídicas, debe demostrar ante la Institución Registral, que agotó la vía interna de la asociación. **iii)** Que en caso de no haberse agotado la vía interna previo a la presentación de la gestión, el Registro de Personas Jurídicas debe prevenirle al asociado, al tercero con interés legítimo o al gestionante de la solicitud de fiscalización, que agote la vía a efecto de iniciar la investigación.

Nótese que de la norma transcrita supra, se determina que para que el Registro de Personas Jurídicas dé inicio a la investigación sobre los hechos denunciados y que sirven de fundamento para solicitar la fiscalización, es necesario que se haya agotado la vía interna. En consecuencia, en el caso de que el promovente de la gestión de fiscalización no haya demostrado tal agotamiento, lo procedente es que el Registro **a quo**, le prevenga el cumplimiento de tal requisito, requerimiento que es indispensable a efecto de que la Institución Registral realice la investigación correspondiente, normativa que es congruente con el artículo 96 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta no. 54 del 18 de marzo de 1998, norma de aplicación por analogía, según lo establece el numeral 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que señala respecto a la presentación de la gestión, lo siguiente:

*“Artículo 96.- **De la presentación de la gestión.** El escrito inicial de la gestión administrativa se presentará ante la Dirección. Si éste no cumpliera todos los requisitos, se rechazará ad-*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

portas. Si por alguna circunstancia se recibiere y faltare algún requisito en el escrito, se le prevendrá a la parte para que lo subsane en un plazo no mayor de 15 días. Si no cumpliere lo exigido se rechazará la gestión y se archivará el expediente” (Lo resaltado en negrilla no es del original).

Bajo esta inteligencia, este Tribunal considera que en el presente asunto, el Registro de Personas Jurídicas no lleva razón al rechazar ad portas las diligencias de fiscalización incoadas por el señor Omar Guillén Pacheco, toda vez que en cumplimiento de lo prevenido mediante resolución emitida por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas del veinticinco de mayo de dos mil seis y que consta a folios del 57 al 59 del presente expediente, el gestionante demostró ante el Registro *a quo*, que cumplió con el agotamiento de la vía interna ante la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FOSAS DEL CEMENTERIO DE OBREROS DE CARTAGO** (ver folios del 127 a 129), antes de que se inicie por parte de esta institución registral la investigación correspondiente. Así las cosas, una vez que el señor Guillén Pacheco cumplió con tal agotamiento, el Registro de Personas Jurídicas debió de ordenar la investigación correspondiente, respecto a los hechos por él denunciados, conforme lo señala el párrafo final del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, transcrito supra.

Además, que la función de todo funcionario público dentro de un proceso, cualquiera que sea éste, estriba en preservar y hacer cumplir los principios de celeridad, economía procesal, que tienen relación estrecha con el principio constitucional de justicia pronta y cumplida, contemplado en el artículo 41 de la Carta Magna, que exige que no se deniegue la justicia y se realice en estricta conformidad con las leyes. En consecuencia, dentro de cualquier proceso que se instaure, se debe tratar de lograr los mejores resultados, con el empleo del menor tiempo posible, principios que son acordes con lo dispuesto en el numeral 315 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria de este Tribunal, que trata de las medidas de saneamiento y que dispone lo siguiente: *“Desde la admisión de la demanda y en las oportunidades en que corresponda, el juez deberá decretar las medidas necesarias para reponer trámites y corregir actuaciones, integrar el litisconsorcio necesario, y prevenir cualquier tentativa de fraude procesal”*.

QUINTO. Lo que debe resolverse. De la documentación que conforma el presente expediente, partiendo de lo expuesto, de los motivos y peticiones concretas formuladas por el apelante y, teniendo a la vista que el recurrente agotó la vía interna de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FOSAS DEL CEMENTERIO DE OBREROS DE CARTAGO**, previo a la realización de la investigación que proceda por parte del Registro de Personas Jurídicas, el recurso de apelación presentado por el señor **Omar Guillén Pacheco**, contra la resolución emitida por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas del doce de julio de dos mil seis, debe declararse con lugar.

POR TANTO:

De conformidad con los consideraciones que anteceden y citas legales expuestas, se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Omar Guillén Pacheco**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas del doce de julio de dos mil seis, la cual en este acto se revoca. Continúese con el procedimiento si otro motivo no lo impide. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para que continúe con el trámite de fiscalización, si otro motivo ajeno al aquí indicado no lo impidiere.-
NOTIFÍQUESE.

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca